

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-2024-00066-00
DEMANDANTE: La menor M.L.G.C. representado legalmente por su madre la señora MARIMAR CARPIO CARRILLO
DEMANDADO: YEFERSON LEONIS GÓMEZ RIVERO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora MARIMAR CARPIO CARRILLO en representación de su menor hija M.L.G.P., en contra del señor YEFERSON LEONIS GÓMEZ RIVERO, avizora el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, y el artículo 90-7 del G.C.P.; y como quiera que, no se solicitó el decreto de medidas cautelares.
- No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, en obediencia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Por otro lado, se deberá aclarar el hecho NOVENO del libelo, toda vez que, en el mismo se indicó, que en el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en el cual se promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos, se pactó una cuota adicional de CIEN MIL PESOS (\$100.000), pagadera en los meses de enero, julio y diciembre, más CIEN MIL PESOS (\$100.000), en el mes de enero para gastos escolares; no obstante, revisada el acta de fecha 28 de enero 2015, aportada al plenario, se evidencia que, en la misma quedó establecido que el día treinta (30) de enero el padre suministraría a la menor alimentada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de 50% de gastos escolares (listas, uniforme y matriculas), y no dos cuotas durante el mismo mes, como se indicó en la demanda. Además, deberá la parte actora precisar, si las cuotas de CIEN MIL PESOS (\$100.000) pagaderas en los meses de junio y diciembre, a que hizo referencia, corresponden a las cuotas de vestuario contempladas en el acta de conciliación.
- De igual manera, en la pretensión PRIMERA se solicita que, se libre orden de pago a cargo del demandado, por concepto de las cuotas alimentarias no pagadas desde el mes de enero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2024, cuando lo correcto es, a partir del mes de febrero de 2015, tal como quedó plasmado en el referido acuerdo.

Por consiguiente, deberá el litigante aclarar la referida pretensión, por cuanto no está expresada con precisión y claridad, en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- Sumado a lo anterior, no se aportaron las pruebas que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Por último, sin que constituya causal de inadmisión, se hace necesario aportar copia de la cédula del señor YEFERSON LEONIS GÓMEZ RIVERO, a efectos de remitirla a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con el propósito de impedir su salida del país.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.584.830 y portador de la Tarjeta Profesional No.193.211 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARIMAR CARPIO CARRILLO, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3272859b992c7ab328d39143bef03cede448c0b20f582cd5679f31fb319dfb8**

Documento generado en 12/04/2024 05:49:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>